



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 025 - 2026-MDA/A

Amarilis, 12 de febrero del 2026.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTOS:

La Solicitud N° 016848, con Reg. Exp. Adm. N° 022283, de fecha 10 de noviembre del 2025, presentado por David Cajahuaman Picoy; Informe N° 1032-2025-MDA/GAF/SGRH/ARH, de fecha 14 de noviembre del 2025, emitido por la Analista de Recursos Humanos; Informe N° 724-2025-MDA-GAF/SGRH, de fecha 24 de noviembre del 2025, emitido por Sub Gerencia de Recursos Humanos; Informe Legal N° 728-2025-MDA-GAJ, de fecha 29 de diciembre del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico". Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: "El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por **resoluciones de alcaldía** resuelve los asuntos administrativos a su cargo"; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, "Los recursos administrativos son: a) **Recurso de reconsideración**; b) **Recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe lo siguiente: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...].

Que, la Resolución de Alcaldía N° 329-2020-MDA/A, de fecha 30 de octubre del 2020, resuelve: **Artículo 1°. DECLARAR el Cese Definitivo por Límite de Edad, a partir del 31 de octubre de 2020, del señor DAVID CAJAHUAMAN PICOY, servidor público de la Municipalidad Distrital de Amarilis; conforme a lo dispuesto por los artículos 1820 y siguientes del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y demás fundamentos expuestos en la presente resolución. Artículo 2°. APROBAR a favor del señor DAVID CAJAHUAMAN PICOY, el pago de Beneficios Sociales como sigue: Por Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, la suma de S/ 2,194.80 (Dos mil ciento noventa y cuatro con 80/100 Soles) por el período comprendido del 01 de diciembre de 1985 hasta el 31 de octubre del 2020; y por Vacaciones Truncas, la suma de S/ 1,444.30 (Un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 30/100 Soles), el aporte del Empleador es la suma de S/ 130.00 [...].**

Que, el señor David Cajahuaman Picoy, mediante documento con Reg. N° 011393, de fecha 30 de noviembre del 2020, deja constancia de su disconformidad con la liquidación de CTS por haberse cumplido con 36 años de labores.

Que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, mediante Carta N° 252-2021-MDA-GAF/SGRH, 02 de junio del 2021, pone de conocimiento al señor David Cajahuaman Picoy que el cálculo de la liquidación de compensación por tiempo de servicios se realizó en mérito del literal c) del artículo 54° del D.L. N° 276, correspondiendo el 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de veinte (20) años de servicios y de una remuneración principal para los servidores con más de veinte (20) años de servicios por cada año completo o fracción mayor de seis meses y hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios.

Que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, mediante Carta N° 193-2020-MDA-GAF/SGRH, de fecha 07 de junio del 2021, señala que previo a la atención de su solicitud deberá precisar el supuesto error que se cometió en la liquidación del pago de su CTS.

Que, el señor David Cajahuaman Picoy, mediante documento con Reg. N° 00710, de fecha 14 de junio del 2021, precisa el error en la liquidación de su CTS, indicando que habiendo laborado por más de 36 años en forma permanente, consecutiva e ininterrumpida correspondería el monto de S/. 69,177.74 (Sesenta y Nueve Mil Ciento Setenta y Siete con 74/100 Soles).

Que, el señor David Cajahuaman Picoy, a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 009315, de fecha 26 de julio del 2021, solicita la reconsideración a la Carta N° 252-2021-MDA-GAF/SGRH, en atención al Convenio Colectivo aprobado con Resolución de Alcaldía N° 503-2014-MDA/A, de fecha 09 de setiembre del 2014, correspondiendo su derecho a reconocerse un nuevo cálculo correcto y el pago por CTS.

Que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, por medio de la Carta N° 448-2021-MDA-GAF/SGRH, de fecha 15 de setiembre del 2021, señala que el pedido de reconsideración del señor David Cajahuaman Picoy, a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 009315, de fecha 26 de julio del 2021, resulta extemporáneo.



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Que, el señor David Cajahuaman Picoy, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 012473, de fecha 23 de setiembre del 2021, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 448-2021-MDA-GAF/SGRH, de fecha 15 de setiembre del 2021, adhiriéndose a sus fundamentos esgrimidos en su recurso de reconsideración, añadiendo además que tiene como récord 36 años, 07 meses y 23 días de labores ininterrumpidas, y que su solicitud debe ser atendida en el marco del D.L. N° 276, no siendo tomado en consideración dicha normativa y emitiéndose apócrifa Carta que señala su pedido como extemporáneo.



Que, el señor David Cajahuaman Picoy, a través de la Solicitud N° 061848, con Reg. Exp. Adm. N° 022283, de fecha 10 de noviembre del 2025, reitera su solicitud a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 012473, de fecha 23 de setiembre del 2021.

Que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, mediante Informe N° 724-2026-MDA-GAF/SGRH, de fecha 24 de noviembre del 2026, suscribe en todos sus extremos el Informe N° 1032-2025-MDA/GAF/SGRH/ARH, de fecha 14 de noviembre del 2025, y por los cuales se solicita la opinión legal debiendo adjuntarse todos sus antecedentes.



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 728-2025-MDA-GAJ, de fecha 29 de diciembre del 2025, emite opinión legal a efectos de que se declare firme la Resolución N° 329-2020-MDA/A e improcedente la Solicitud N° 061848, con Reg. N° 022283, de fecha 10 de noviembre del 2025. Dicha opinión se sustenta en que el acto administrativo cuestionado fue válidamente notificado el 5 de noviembre de 2020 y, al no haber sido interpuesto ningún recurso impugnatorio dentro del plazo legal, la Resolución de Alcaldía N° 329-2020-MDA/A adquirió la condición de acto firme, conforme a lo previsto en el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, revisado los actuados se puede verificar que la Resolución de Alcaldía N° 329-2020-MDA/A, de fecha 30 de octubre del 2020, **fue notificada el 05 de noviembre del 2020, conforme puede verse de la Cedula de Notificación, y que a la fecha no se interpuso expresamente ningún medio impugnatorio contra dicho acto administrativo, el cual dispuso la aprobación del pago de sus beneficios sociales, y por cuya razón adquirió la calidad de firme, conforme el artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444.** En consecuencia, deviene en improcedente el recurso de apelación incoado por el señor David Cajahuaman Picoy a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 012473, de fecha 23 de setiembre del 2021, así como la reiteración de dicha solicitud mediante Solicitud N° 061848, con Reg. Exp. Adm. N° 022283, de fecha 10 de noviembre del 2025.

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación contra los alcances de la Carta N° 448-2021-MDA-GAF/SGRH, de fecha 15 de setiembre del 2021, presentado por el administrado **DAVID CAJAHUAMAN PICOY**, identificado DNI N° 22466777, domicilio procesal en la Urb. Leoncio Prado Mz. M - 12 del Distrito de Amarilis - Jr. Hermilio Valdizan N° 629 - Segundo Piso Oficina 01 - Huánuco, a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 012473, de fecha 23 de setiembre del 2021, así como la reiteración de dicha solicitud mediante Solicitud N° 061848, con Reg. Exp. Adm. N° 022283, de fecha 10 de noviembre del 2025; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FIRME y CONSENTIDA la Resolución de Alcaldía N° 329-2020-MDA/A, de fecha 30 de octubre del 2020, conforme al artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 2744, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el inciso a) del numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.



ARTÍCULO 4°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos, al administrado y demás órganos estructurados de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
C.P.C. Roger Hidalgo Panero
ALCALDE

